



MCPB/

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-040-2016.**

RES. EX. N° 5/ ROL F-040-2016

Santiago, 10 de abril de 2017.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, de 29 de septiembre de 2015, Res. Ex. N° 461/2016, de 23 de mayo de 2016 y Res. Ex. N° 40/2017, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Res. Ex. N° 95/2017, de 10 de febrero de 2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 21, de 16 de enero de 2017, N° 40, de 20 de enero de 2017 y N° 95, de 10 de febrero de 2017); en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del Artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. Que, con fecha 25 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2016, con la formulación de cargos en contra de Sociedad Contractual Mineral El Abra (en adelante, también e indistintamente “SCM El Abra” o “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 96.701.340-4, en su calidad de titular de los siguientes proyectos:

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1.	“Mina El Abra”	Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 048/1995 (“RCA N° 048/1995”), de fecha 8 de febrero de 1995.
2.	“Mejoramiento del sistema colector y de tratamiento de las aguas servidas”	Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 025/1999 (“RCA N° 025/1999”), de fecha 2 de marzo de 1999.
3.	“Terminal para la descarga de ácido sulfúrico desde camiones-estaque en las instalaciones de SCM El Abra”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 223/2001 (“RCA N° 223/2001”), de fecha 14 de septiembre de 2001.

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
4.	“Modificación proyecto El Abra Lixiviación Depósito de Baja Ley (ROM)”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 036/2001 (“RCA N° 036/2001”), de fecha 19 de febrero de 2001.
5.	“Botadero de Lastre 2”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 066/2002 (“RCA N° 066/2002”), de fecha 26 de marzo de 2002.
6.	“Lixiviación de mineral de baja ley ROM II”	DIA fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 068/2005 (“RCA N° 068/2005”), de fecha 21 de marzo 2005.
7.	“Estación de combustible área mina petrolera P-3”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 118/2006 (“RCA N°118/2006), de fecha 23 de junio de 2006.
8.	“Planta de reciclaje de aceites usados para uso en Tronadura”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 173/2006 (“RCA N° 173/2006”), de fecha 24 de agosto de 2006.
9.	“Modificación de la lixiviación de depósitos de baja ley ROM I”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 224/2007 (“RCA N° 224/2007”), de fecha 18 de julio de 2007.
10.	“Modificación del botadero de lastres N°2”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 253/2007 (“RCA N° 253/2007”), de fecha 10 de agosto de 2007.
11.	“Lixiviación de sulfuros Sulfolix”	EIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente en la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N°114/2008 (“RCA N° 114/2008), de fecha 25 de marzo de 2008.
12.	“Transporte almacenamiento y disposición de ácido sulfúrico”	DIA fue aprobada por la Comisión Evaluadora Ambiental de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 215/2011 (“RCA N° 215/2011), de fecha 9 de diciembre de 2011.
13.	“Proyecto ampliación botadero de lastre 02”	DIA fue aprobada por la Comisión Evaluadora Ambiental de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 501/2015 (“RCA N° 501/2015), de fecha 11 de diciembre de 2015.

6. La Formulación de Cargos fue notificada de manera personal el día 28 de noviembre de 2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2016, se realizó - en dependencias de esta Superintendencia – reunión de asistencia al cumplimiento al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° literal u) de la LO-SMA;

7. Que, con fecha 07 de diciembre de 2016, Mario Larenas González, en representación de SCM El Abra, presentó un escrito por medio del cual solicita ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y escrito de descargos, en atención a la complejidad de los cargos imputados y de la información técnica y legal que debe recopilar, existente en diversas áreas de la compañía, tanto en la operación como en la ciudad de Santiago.

Asimismo, en el Otrosí de dicha presentación, solicita tener presente instrumento privado suscrito ante notario en donde se designa como apoderados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a José Fuenzalida Rodríguez y Julio García Marín.

8. Que, con fecha 9 de diciembre de 2016, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-040-2016, esta Superintendencia otorgó la ampliación de plazo solicitada y tuvo por presentado el instrumento privado suscrito ante notario donde se designa como apoderados a las personas individualizadas en el considerando anterior. Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2016, se realizó – en dependencias de esta Superintendencia – una segunda reunión de asistencia al cumplimiento a la empresa, de conformidad al artículo 3°, literal u) de la LO-SMA;

9. Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, Mario Larenas González, en representación de SCM El Abra, presenta programa de cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S N° 30/2013 y el artículo 42 de la LO-SMA. A su presentación acompaña la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento, solicitando que se tenga por acompañada;

10. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 702/2016, de 21 de diciembre de 2016, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo;

11. Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, Julio García Marín, en representación de SCM El Abra, presenta escrito mediante el cual señala nuevo domicilio para todos los efectos legales, respecto de los apoderados designados en el presente procedimiento sancionador. Asimismo, con fecha 16 de enero de 2017, Mario Larenas González, en representación de SCM El Abra, presenta escrito por medio del cual acompaña los siguientes documentos:

- a) Resolución Exenta N° 205/2010, de 22 de junio de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta.
- b) Carta GMA-076/2010, Código de Pertinencia N° 205-2010, dirigida a la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta.

12. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-040-2016, este servicio tuvo por presentado el programa de cumplimiento indicado en considerando 7° de la presente resolución, formulando una serie de

observaciones las que debían incorporarse en un texto refundido del mismo, en un plazo de 5 días hábiles.

13. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, Julio García Marín, en representación de SCM El Abra, presentó una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, respecto de las observaciones indicadas en el considerando anterior. En la misma fecha, José Luis Fuenzalida, en representación de SCM El Abra, presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para la presentación del programa de cumplimiento refundido, sustentando su petición en la necesidad de coordinar la evaluación adecuada de las observaciones formuladas, lo que supone el estudio de antecedentes e información técnica.

14. Que, con fecha 27 de febrero de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-40-2016, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada. Asimismo, con fecha 2 de marzo de 2017, se realizó en dependencias de esta Superintendencia una reunión de asistencia al cumplimiento.

15. Que, con fecha 6 de marzo de 2017, estando dentro de plazo, Mario Larenas González, en representación de SCM El Abra, presentó programa de cumplimiento refundido, indicando que se han incorporado las observaciones efectuadas al documento indicado en el considerando 9° de la presente resolución. A su presentación, acompañó la siguiente documentación: i) Anexo A, “Antecedentes preliminares de eventuales medidas adicionales”; ii) Anexo B, “Estudios Geofísicos de Tomografías Eléctricas”; iii) Anexo C, “Procedimiento SGApe0007 “Hallazgos, acciones correctivas y preventivas”; iv) Anexo D, “Antecedentes respecto a la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción N°2 en la Fauna”; v) Anexo E, “Antecedentes respecto a la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción N° 3 en el medio ambiente y /o en la salud de las personas; vi) Anexo F, “Información de costos actualizada, asociada a las acciones 1.8, 1.10, 1.11, 1.13, 1.14”;

Finalmente, en el segundo otrosí de su presentación, solicita ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada, contenida en el Anexo F del programa de cumplimiento.

16. Que, la estructura de las acciones y metas que fueron consignadas en el programa de cumplimiento de fecha 20 de diciembre de 2016, difiere de la versión refundida del mismo, presentado con fecha 6 de marzo de 2017, en atención a su cambio de estado, de acciones por ejecutar, o ya en ejecución. A continuación, se acompaña un cuadro resumen con las modificaciones propuestas en la versión refundida, entendiéndose que las referencias a las acciones y metas comprometidas, es respecto de aquellas que fueron consignadas en el programa de cumplimiento refundido.

Tabla N° 1 – Resumen de los cambios en la estructura de los PdC

Acción propuesta	PdC 20-12-2016	PdC Refundido
Entrega de informe de investigación (ROM I y ROM II)	1.1; 1.7	1.8; 1.11
Actualización del procedimiento de hallazgos (ROM I y ROM II)	1.2; 1.8	1.9; 1.12
Optimización del sistema de bombeo (ROM I y ROM II)	1.3; 1.9	1.1; 1.5
Implementación de sensores	1.4	1.2

Acción propuesta	PdC 20-12-2016	PdC Refundido
Ejecución de tomografías eléctricas (ROM I y ROM II)	1.5; 1.10	1.3; 1.6
Inspección de carpetas de HDPE	1.6	1.4
Inspección piscinas desarenadoras	1.11	1.7
Reparación de carpetas de HDPE (ROM I)	-	1.10
Reparación de carpetas de HDPE (ROM II)	-	1.13
Ingreso de las modificaciones a los proyectos ROM I y II al SEIA	-	1.14
Reparación de cierre de cerco perimetral común de piscinas operacionales de PLS y de emergencia (ROM I)	2.1	2.1
Elaboración y ejecución de programa de inspección mensual de las condiciones del cierre perimetral común de piscinas operacionales de PLS y de emergencia (ROM I)	2.2	2.2
Inducción al personal sobre de programa de inspección mensual de las condiciones del cierre perimetral común de piscinas operacionales de PLS y de emergencia (ROM I)	-	2.3
Modificación del informe monitoreo de calidad de aguas servidas, sector mina y planta	3.1	3.1

17. Que, en consecuencia, se indica que SCM El Abra, presentó un programa de cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

18. Que, según lo informado en el programa de cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascienden a la suma de \$ 216.920.916 (doscientos dieciséis millones novecientos veinte mil novecientos dieciséis pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados en el reporte final.

19. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento establecido en el artículo 9° del D.S N° 30/2012. En primer lugar, tal como se indicó en el considerando 3° de la presente resolución, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así también de sus efectos. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. Finalmente, el criterio de **verificabilidad**, se traduce en que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. Para efectos de determinar la forma en que estos requisitos se cumplen en el caso en específico, primero se analizará su procedencia respecto del criterio de integridad en cuanto a los cargos contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-040-2016, para luego abordar la eficacia de las acciones y metas propuestas respecto de los efectos generados por dichas infracciones y finalizar con lo relativo al criterio de verificabilidad;

A continuación, se expone el análisis de los criterios mencionados:

I. Análisis del criterio de integridad en cuanto a los cargos contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-040-2016 y sus respectivos efectos.

20. Que, tal como se indicó, en la Res. Ex. N°1/Rol F-040-2016, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio se formularon 3 cargos en contra de SCM El Abra, los que se analizan a continuación:

20.1. En relación al primer hecho constitutivo de infracción, detallado en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-040-2016, referido a *“Incumplimiento del plan de contingencia para las operaciones en ROM I y II (...), sin adoptar las siguientes medidas concretas: para las operaciones en ROM I consiste en la investigación de las causas de las infiltraciones detectadas y la entrega del informe detallados de sus causas a la Secretaría de la COREMA, y para las operaciones en ROM II consiste en la entrega de un informe escrito, en el que se detalla el monitoreo específico y las medidas de mitigación que deben ser tomadas”*, la empresa propuso dos tipos de acciones, en ejecución y por ejecutar, respectivamente:

20.1.1. Con respecto a las acciones en ejecución, la empresa propuso las siguientes medidas: Actualización del procedimiento de hallazgos (ROM I y ROM II); Optimización del sistema de bombeo (tanto para las operaciones en ROM I y ROM II); Implementación de sensores; Inspección de carpetas de HDPE; Inspección piscinas desarenadoras; Reparación de carpetas de HDPE (ROM I); Reparación de carpetas de HDPE (ROM II). Todas ellas, se encuentran destinadas a contener posibles efectos negativos inmediatos que se hayan generado con ocasión de la infracción.

20.1.2. Luego, con respecto a las acciones por ejecutar y con el fin de indagar acuciosamente en los posibles efectos negativos a los acuíferos del sector y en receptores de aquellas aguas, acaecidos con ocasión de la infracción, la empresa propuso la elaboración y entrega de informe de investigación (tanto para las operaciones en ROM I y ROM II). Como suministro para la elaboración de dicho documento se ejecutarán tomografías eléctricas (tanto para las operaciones en ROM I y ROM II). En atención a que no existe certeza del impacto generado por las constantes superaciones en los niveles de alerta para las operaciones en ROM I y II, y que uno de los objetivos del informe es la determinación de las medidas de mitigación que deben ser tomadas, la empresa compromete el ingreso de las modificaciones a los proyectos ROM I y II al SEIA.

20.2. Luego, en relación al segundo hecho constitutivo de infracción, detallado en el numeral 2 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-040-2016, referido a *“No haber enterrado y reforzado el cerco perimetral de las piscinas PLS para la protección de fauna”*, la empresa:

20.2.1. Comprometió la reparación de cierre de cerco perimetral común de piscinas operacionales de PLS y de emergencia (ROM I).

20.2.2. Elaboración y ejecución de programa de inspección mensual de las condiciones del cierre perimetral común de piscinas operacionales de PLS y de emergencia (ROM I);

20.2.3. Inducción al personal sobre de programa de inspección mensual de las condiciones del cierre perimetral común de piscinas operacionales de PLS y de emergencia (ROM I).

Luego, la empresa no identifica efectos negativos asociados a la ocurrencia de la infracción y para acreditar lo anterior, acompaña información de respaldo.

20.3. Finalmente, en relación tercer hecho constitutivo de infracción, detallado en el numeral 3 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-040-2016, referido a “[h]aber efectuado el análisis que exige la Norma Chilena 1333 Of. 78 solo en base a 5 parámetros, de los cuales existen excedencias en la planta de tratamiento del área Mina, específicamente del sector Orica, para el parámetro de Cloruros, y en la planta de tratamientos del área Planta, en las Lagunas de Estabilización, para los parámetros de Cloruros y Manganeso Total para el mes de septiembre de 2016”, la empresa, compromete la modificación del informe monitoreo de calidad de aguas servidas, sector mina y planta.

Luego, no se identifican efectos negativos al medio ambiente acaecidos con ocasión de la infracción. Para acreditar lo anterior, acompañan información de respaldo.

21. Considerando los aspectos antes analizados, este servicio estima que el requisito de integridad se verifica, toda vez, que es posible apreciar que las acciones y metas se hacen cargo de todos los hechos infraccionales, comprometiendo la ejecución de medidas referidas a los eventuales efectos generados por el cargo N°1. En relación a los cargos N° 2 y 3, como ya se indicó, no se han constatados efectos ambientales negativos por esta Superintendencia toda vez que en las fiscalizaciones efectuadas con fecha 27 y 28 de noviembre de 2013 y 30 y 31 de marzo de 2015, así también en los antecedentes aportados en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Res. Ex. D.S.C N 937, de fecha 5 de octubre de 2016, no fueron levantados, por lo que no corresponde pronunciarse en relación a la integridad de las acciones para efectos o posibles efectos no acaecidos o constatados. No obstante lo anterior, tal análisis será llevado a verificabilidad

II. Análisis del criterio de eficacia de las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento.

22. En lo relativo al criterio de eficacia, es de indicar que éste mira a si las acciones propuestas tanto para los hechos infraccionales como de los efectos o posibles efectos acaecidos con ocasión de la infracción, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas:

22.1. Así, en lo que respecta al hecho infraccional N° 1, la obligación de la empresa, ante la activación del plan de contingencia, consistía en la elaboración de una investigación que diera cuenta de la causa raíz de las excedencias de los niveles de alerta, proponiendo la adopción de medidas de mitigación.

Respecto al eventual efecto negativo generado por la infracción, a saber, la afectación de las aguas subterráneas, la División de Sanción y Cumplimiento

efectuó un análisis, descrito en la Res. Ex. N° 1/Rol F-040-2016, que indica que las modelaciones efectuadas en el Anexo II de la DIA "Modificación de la lixiviación de depósitos de baja ley ROM I", al ser contrastadas con los resultados de los informes de calidad de agua subterránea pozos ROM I, permiten concluir que la activación del plan de contingencia ha sido parcial y se ha limitado a mantener una periodicidad mensual de reporte, asimismo, atendida la desviación detectada entre los resultados del monitoreo de calidad de aguas subterráneas y las estimaciones del modelo, sumado a la falta de información respecto del nivel del pozo ROM I-4B, la ausencia de información referentes a velocidades de flujo de mezcla hacia dicho pozo y la ausencia de informes que describan las causas raíces de superación constante de los niveles de alerta, ponen en entredicho las estimaciones del modelo hidrogeológico aplicado, por lo tanto, la eficiencia de las medidas de mitigación establecidas en el considerando 3.1.2.3 de la RCA 224/2007. Respecto a las operaciones en ROM II, la comparación de las modelaciones y los resultados del informe de calidad de agua subterránea pozos ROM II, da cuenta que las concentraciones históricas de Cu registradas en el pozo ROM II-8, son siempre muy superiores a los valores estimados para material aluvial ($1,5 \times 10^{-7}$ mg/l) y, para roca meteorizada ($8,0 \times 10^{-5}$ mg/l), en abierta contradicción con lo indicado en el Anexo I de la Adenda N°3 de la RCA N° 068/2005, en la que se indica que las concentraciones de Cu que podría llegar a pozo ROM II-8, bajo el peor escenario sería de 0,01 mg/l en el material aluvial, roca meteorizada y roca fresca, concentración máxima que se verificaría en 1.140 años.

22.1.1. En el programa de cumplimiento refundido objeto de análisis, SCM El Abra propone acciones que permitan determinar el real impacto de la falla de la modelación hidrogeológica, junto con la ejecución de acciones intermedias destinadas a resguardar la calidad de las aguas subterráneas mediante mejoras en la recolección de mezcla, optimizando el sistema de bombeo, cuyo objetivo es minimizar y contener los efectos generados por la infracción, según lo que se indica en el considerando anterior y que fuese ampliamente analizado en la Formulación de Cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio. Una vez que se finalice la elaboración del informe de investigación y se determine la causa raíz de las continuas excedencias a los niveles de alerta establecidos para las operaciones en ROM I y II, se propondrán las medidas correctivas que sean necesarias implementar, a través de instancias formales, contempladas en la legislación vigente. En el Anexo A del programa de cumplimiento, se acompañan antecedentes preliminares de eventuales medidas adicionales que permitan evitar superaciones continuas de los niveles de alerta, distinguiendo entre medidas operacionales, entre las cuales se encuentran la inspección de las instalaciones operacionales y la modificación de la configuración de riesgo del proyecto ROM I, y medidas hidrogeológicas, como la excavación de zanjas y la perforación de habilitación de pozos de bombeo adicionales.

22.2. En lo que respecta al hecho infraccional N° 2, la obligación de SCM El Abra consistía en mantener un cercado perimetral de las piscinas PLS, que debía estar enterrada y reforzada con una malla de menor luz, en los primeros 50 cm. de altura, evitando de este modo el ingreso de fauna silvestre al sector. Las acciones comprometidas por la empresa están destinadas a la reparación de dicho cercado perimetral, implementado un programa de inspección mensual de sus condiciones e inducción al personal que opera en dicho sector sobre su contenido. Lo anterior, asegura el cumplimiento del objetivo de la obligación ambiental, a saber, la protección de la fauna silvestre.

22.3. En lo que respecta al hecho infraccional N° 3, la empresa debía efectuar un análisis completo de los parámetros exigidos en la Norma Chilena 1333 Of.78. La propuesta de SCM El Abra, implica que se modifique el informe de monitoreo de calidad

de aguas servidas, sector mina y planta, de manera que se analice la totalidad de los parámetros establecidos en la norma en comento.

23. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de SCM El Abra, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

23.1. En lo relativo a la verificación de la inexistencia de efectos negativos derivados de los cargos N° 2 y 3, en el programa de cumplimiento refundido, la empresa acompañó la siguiente información:

23.1.1. Respecto al cargo N° 2, en el Anexo D del programa de cumplimiento se acompañan antecedentes respecto a la inexistencia de efectos negativos sobre la fauna derivados del cargo N°2, consistente en no haber enterrado y reforzado el cerco perimetral de las piscinas PLS. Dicha documentación está referida a los registros de verificación de las instalaciones operacionales del proyecto ROM I, en donde se da cuenta de las inspecciones mensuales realizadas en los últimos 12 meses, sin que se constate el ingreso de mamíferos hacia los sectores con soluciones.

23.1.2. En lo que respecta al cargo N° 3, SCM El Abra, acompañó en el Anexo E del programa de cumplimiento refundido, antecedentes respecto a la inexistencia de efectos negativos producidos por dicha infracción, en el medio ambiente y/o en la salud de las personas. Para concluir lo anterior, la empresa sostiene que la calidad del agua subterránea presente en el sector de abastecimiento utilizada (salar de Ascotán) y, la calidad presente en el sector en donde se ubican las instalaciones, presentan excedencias naturales respecto a lo establecido en la Norma Chilena 1.333, Of. 78, información que se encuentra disponible en la línea de base sobre la calidad de las aguas subterráneas y superficiales en el área del proyecto y sectores aledaños, del EIA del proyecto "Mina El Abra". Se indica que el agua tratada proveniente de la planta, solo es utilizada para el riego de caminos y de ninguna manera es utilizada para el consumo humano o para realizar el riego de cultivos.

Lo anterior se sustenta en que los receptores y componentes ambientales que pudieron verse afectados con la infracción corresponden al pueblo de Cochi Viejo, ubicado a aproximadamente 10 kilómetros en línea recta del sector mina, y a 6 kilómetros aguas arriba del sector planta de procesos, además, no existen pozos de extracción de agua subterránea que sean utilizados para el consumo humano y el río Loa, se encuentra a más de 7 kilómetros en línea recta del sector planta y a más de 20 kilómetros en línea recta del sector mina. Asimismo, se incorporan una serie de datos y antecedentes que dan cuenta de la calidad de agua de los campos de pozos del salar de Ascotán, del sector de la planta de procesos, del sector mina, del río Loa y de la condición hidrogeológica en el entorno del rajo, descartándose la existencia de efectos negativos producto de la infracción en comento

24. En definitiva, todo lo señalado y acreditado por SCM El Abra, resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado. En este sentido, la propuesta inicial de la empresa fue objeto de observaciones cuyo objetivo era el resguardo del cumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia y verificabilidad, dado que el fin u objetivo del instrumento es *"la protección del medio*

*ambiente y cuya finalidad es corregir el incumplimiento normativo y los efectos de éste en una oportunidad distinta – previa – a la culminación del término del procedimiento sancionatorio*¹, lo que determinó la reestructuración de las acciones y metas comprometidas, cuestión que se puede verificar en el análisis del programa de cumplimiento refundido, de fecha 6 de marzo de 2017, tal como lo evidencia la Tabla N° 1 de la presente resolución, dando cuenta de su completa incorporación.

25. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, corresponde hacer correcciones de oficio de menor entidad, las que se indican el Resuelvo I de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado por SCM El Abra., los cargos contenidos para la infracción al artículo 35 letra a) de la LO-SMA – detallada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-040-2016, con las siguientes Observaciones que se incorporan de Oficio por esta Superintendencia:

a) En lo que respecta a la redacción de la forma de implementación de la Acción N° 1.14, deberá reemplazar la frase *“en la medida que determine la necesidad de implementar acciones”* por la siguiente: *“en la medida que se requieran acciones”*.

b) Respecto a la redacción de los indicadores de cumplimiento, deberán incorporarse las siguientes indicaciones:

a.1. Para la Acción N° 1.1, la redacción propuesta deberá ser reemplazada por la siguiente: *“El inicio de la operación del sistema de bombeo optimizado de los pozos ROM I-3 y ROM I-4B”*. Para el caso de la Acción N° 1.5, deberá utilizarse la misma redacción, modificando la referencia a los pozos pertenecientes a las operaciones de ROM I, por los situados en ROM II, a saber, ROM II-1, ROM II-2 y ROM II-3.

a.2. Para la Acción N° 1.2, la redacción propuesta deberá ser reemplazada por la siguiente: *“El inicio de la operación de los sensores de nivel en los Pozos ROM I-3 y ROM I-4B”*.

a.3. Para las Acciones N° 1.3 y 1.6, la redacción propuesta deberá ser reemplazada por la siguiente: *“Entrega del informe de resultado de las tomografías a la empresa consultora independiente contratada para la elaboración del informe mencionado en la acción 1.8”*.

a.4. Para la Acción 1.4., la redacción propuesta por la empresa deberá ser modificada en los siguientes términos: *“Entrega del informe de resultado de inspección del sistema de colección de soluciones”*. En lo referido a la Acción 1.7, se deberá seguir con la redacción antes indicada, modificando la referencia a la inspección del sistema de colección de soluciones por la inspección de las piscinas desarenadoras.

a.5. Para las Acciones 1.8 y 1.11, la redacción de los indicadores de cumplimiento deberá ser la siguiente: *“Entrega, dentro de plazo, del informe de*

¹ Segundo Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2016, “Compañía Minera Nevadá SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Disponible en <http://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-75-2015-30-12-2016-Sentencia.pdf>

investigación que identifica el origen de las continuas superaciones de los NA y las acciones concretas y/o soluciones definitivas a implementar”.

a.6. Para la Acción 2.3, SCM El Abra deberá reemplazar el texto consignado por el siguiente: “La totalidad del personal del área de operación ROM se encuentra capacitado en el programa de inspección mensual de las condiciones de cierre del cierre perimetral en las piscinas operacionales de PLS y de Emergencia del ROM I”.

c) En lo relativo a los plazos indicados en las acciones en ejecución, se indica la fecha de inicio, pero no su duración. SCM El Abra deberá estandarizar la redacción propuesta agregando al final de cada una de ellas, la siguiente frase: “las que se mantendrán durante toda la vigencia del programa de cumplimiento”. Exceptúese de esta observación las acciones 1.3 y 1.6, en la que se deberá precisar la duración de su ejecución.

Respecto de las acciones 2.2 y 2.3, se indica que su ejecución se extenderá durante toda la vida útil del proyecto. La empresa deberá indicar un término de duración de la acción que se adapte al cronograma del programa de cumplimiento, pudiendo indicar en la sub columna “forma de implementación” que la acción continuará ejecutándose en los términos originalmente propuestos.

d) Respecto a las sumas consignadas en la columna de costos incurridos, en las Acciones 1.10 y 1.13, se indica una superficie (20 m²) que se encuentra en referencia a la cotización CS-084-D-110117 que forma parte del Anexo F del programa de cumplimiento refundido. Utilizando como referencia los valores allí consignados y su correlación con la superficie cotizada, se determinó que los costos de dichas acciones ascienden a la suma de \$ 410.458 (cuatrocientos diez mil cuatrocientos cincuenta y ocho) pesos chilenos, cifra que se deberá señalar en las respectivas columnas.

II. SEÑALAR que, SCM El Abra debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, podrá ser considerado para la evaluación de la ejecución satisfactoria o no del programa de cumplimiento.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-040-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste, una vez que se presente por parte de la empresa el refundido indicado en el Resuelto II. Por lo anterior, se indica a SCM El Abra, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, con excepción de aquellas que, en virtud de lo dispuesto en el programa de cumplimiento, deben remitirse con copia a la División de Sanción y Cumplimiento.

V. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento,

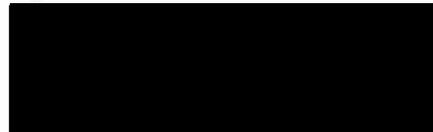
Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Fuenzalida Rodríguez y Julio García Marín, apoderados de SCM El Abra, domiciliados en Calle Badajoz N° 45, Oficina 801 - B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Firmado
digitalmente por



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Luis Fuenzalida Rodríguez y Julio García Marín, apoderados de SCM El Abra, domiciliados en Calle Badajoz N° 45, Oficina 801 -B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sr. Ricardo Ortiz Arellano, Jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.

